

11

LA RELACIÓN ENTRE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL

a) *La construcción dualista y la monista*

En un capítulo anterior hemos sostenido que la Teoría Pura del Derecho, como Ciencia del Derecho, concibe al Derecho en su totalidad como un sistema de normas que no entran en conflicto. Esto parece ser imposible por lo que atañe a la relación entre el Derecho nacional e internacional los que, de conformidad con la doctrina tradicional, son dos sistemas de normas independientes el uno del otro y, consecuentemente, se encuentran en posibilidad de entrar en contradicción o conflicto. Es una teoría *dualista* o, si se toman en cuenta los varios órdenes jurídicos nacionales que, también, se consideran válidos independientemente el uno del otro, es una teoría pluralista. A esta construcción dualista o pluralista, la Teoría Pura del Derecho opone una construcción *monística* o *monista*.

b) *La naturaleza del Derecho internacional*

El Derecho internacional es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados al imponerles obligaciones y conferirles derechos. Es un auténtico Derecho porque constituye un orden coercitivo adjudicando o atribuyendo a una cierta conducta de los Estados, actos coercitivos como sanciones. Si un Estado por sus actos viola ciertos intereses de otro Estado, el segundo está autorizado por el Derecho internacional general a tomar represalias o declarar la guerra en contra del primero. Estas sanciones constituyen responsabilidad colectiva y no individual, en tanto que no están dirigidas sólo y exclusivamente contra el individuo que, como órgano del Estado, ha violado el Derecho internacional, sino contra los individuos miembros del Estado cuyo órgano ha cometido el delito o la infracción. Que el Derecho internacional obliga y autoriza al Estado no significa, como se ha supuesto en ocasiones, que el Derecho internacional obliga o autoriza a un ser que no es humano, sino una especie de organismo sobrehumano. No existen semejantes organismos sobrehumanos en la sociedad. Sólo los seres humanos individuales son reales. Únicamente los seres humanos pueden ser obligados o autorizados a comportarse en una determinada forma. Sólo la conducta de los seres humanos puede ser el contenido de deberes jurídicos y derechos subjetivos. El Derecho internacional obliga y autoriza al Estado a comportarse en una determinada forma, al obligar y autorizar a los seres humanos, en su papel de órganos del Estado, a conducirse de cierta manera. Que estos individuos como órganos del Estado cumplan las obligaciones impuestas por el Derecho internacional y que ejerzan las facultades

conferidas por este propio Derecho, que su comportamiento sea considerado como el comportamiento del Estado, que es *atribuido* al Estado, sólo significa, según se manifestó anteriormente, que este comportamiento es referido o atribuido al orden jurídico personificado, a aquél que señala a los individuos que deben cumplir las obligaciones impuestas por el Derecho internacional y ejercer las facultades conferidas por ese mismo Derecho. Este es el orden jurídico, que comúnmente es designado como el “Derecho del Estado” en un lenguaje que distingue al Estado de su Derecho. Este Derecho, el orden jurídico nacional, es un orden coercitivo limitado o restringido en su validez a un determinado espacio y relativamente centralizado. Como tal, se distingue del orden jurídico internacional que no está restringido en su validez territorial y es relativamente descentralizado. Que el Derecho internacional obliga y autoriza al Estado a comportarse en cierta forma, significa que el Derecho internacional deja al orden jurídico nacional el determinar los individuos que, por su comportamiento, deberán cumplir con las obligaciones impuestas por el Derecho internacional y ejercer las facultades conferidas por él mismo; que el Derecho internacional delega el señalamiento de estos individuos al orden jurídico nacional.

c) *La necesidad de la construcción monista*

Si reconocemos que la obligación y la autorización del Estado por el Derecho internacional significa que el orden jurídico internacional delega al orden jurídico nacional el poder de señalar o determinar los individuos cuyo comportamiento forma el contenido de las obligaciones y derechos establecidos por el Derecho internacional, entonces la cons-

trucción dualista de la relación entre Derecho internacional y el nacional se desploma. Lo anterior, en virtud de que los seguidores de la construcción dualista suponen que el Derecho internacional, aun cuando su validez sea independiente de la validez del Derecho nacional es, sin embargo, válido en unión con el Derecho nacional al mismo tiempo, en tal forma que es posible juzgar una determinada conducta humana tanto desde el punto de vista del Derecho internacional como del nacional, y no desde el punto de vista del uno o del otro exclusivamente. Es, en todas formas, imposible suponer la validez simultánea de dos sistemas de normas que regulen la conducta humana, si estos sistemas son válidos independientemente el uno del otro y, consecuentemente, pueden contradecirse o entrar en conflicto, el uno ordenando que una determinada acción deba ejecutarse, y el otro que esta acción no deba verificarse. Puede probarse que no existen tales conflictos entre el Derecho internacional y el nacional que requiriesen de una construcción dualista. Además, excluirían la creencia o el supuesto de su validez simultánea. Si el Derecho internacional y el nacional se suponen válidos simultáneamente, entonces resulta inevitable una construcción monista.

d) *La supremacía del Derecho nacional*

De conformidad con esta construcción, el Derecho internacional y el nacional forman una unidad. Esta unidad puede lograrse epistemológicamente en dos formas: o al Derecho internacional se le considera como superior al Derecho nacional, significando que la validez del segundo se deriva del primero; o, a la inversa, el Derecho nacional se estima como superior al internacional, cuya validez se basa en el

Derecho nacional. Hablamos en el primer supuesto de la *supremacía del Derecho internacional*; en el segundo, de la *supremacía del Derecho nacional*. Debe notarse, sin embargo, que la diferencia entre estas dos construcciones monistas se refiere únicamente a la razón de la validez del Derecho internacional y del nacional y no a sus contenidos. Por lo que atañe a sus contenidos, el Derecho internacional es idéntico en cualquier hipótesis. Visto desde el aspecto de la teoría jurídica, ambas construcciones son igualmente posibles. Su diferencia radica, como veremos más adelante, en la diferencia entre dos sistemas de referencia.

Partiendo de un Derecho nacional como un orden normativo válido, es decir, un sistema de normas estatuyendo que bajo ciertas condiciones determinados actos coercitivos deban ejecutarse, se presenta el problema relativo a fundamentar la validez del Derecho internacional desde este punto inicial. Esto sólo es posible si se supone que el Derecho internacional es válido para un Estado si es reconocido por este Estado como obligatorio para sus órganos, pero exclusivamente puede ser reconocido con el contenido exacto que tenga al momento del reconocimiento. Ya que se supone que sea posible no sólo un reconocimiento expreso sino también tácito del Derecho internacional, es decir, reconocimiento por una obediencia de hecho, y mediante la aplicación de las normas del Derecho internacional por el Estado de referencia, se sigue que de acuerdo con esta teoría del reconocimiento, el Derecho internacional puede ser y, en verdad, es considerado como válido para todos los Estados. Esta opinión es la prevaliente en la jurisprudencia angloamericana. Aparece en las constituciones de los Estados modernos que contienen disposiciones en el sentido de que los organismos ejecutivos o

ejecutores de la ley están obligados por las normas del Derecho internacional general y por las del Derecho internacional en particular, al ser creado por tratados del Estado en cuestión. Así, el Derecho internacional forma parte del orden jurídico nacional, y la razón para la validez del Derecho internacional se localiza en este orden jurídico nacional, del que surge la relación entre ellos. De esta forma, se establece la supremacía o superioridad del Derecho nacional sobre el internacional. Es esta superioridad del Derecho nacional la que conforme a la teoría tradicional se considera como soberanía del Estado.

La “soberanía”, en este sentido, no es una cualidad percible u objetivamente reconocible de una cosa real, es una *presuposición*. La creencia presupuesta de un sistema de normas como un orden normativo supremo cuya validez no debe derivarse de un orden superior. Si un Estado es soberano, es una cuestión que no puede ser resuelta por medio de la investigación sobre su realidad social o nacional. La soberanía del Estado, según es considerada desde el punto de vista de una teoría del Derecho, no es una determinada cantidad o un cierto grado de auténtico poder. Aun los Estados que en comparación con las llamadas “grandes potencias” carecen de verdadero poderío, son considerados como igualmente soberanos a ellas. La cuestión sobre la soberanía de un Estado, es la cuestión de si se *presupone* o *considera* al orden jurídico nacional como un orden supremo. Y éste es el caso, si uno considera al Derecho internacional como válido para el Estado sólo si es reconocido por el Estado, si se contempla la “voluntad” del Estado como la razón para la validez del Derecho internacional.

e) La supremacía del Derecho internacional

Si, por el contrario, se parte del Derecho internacional como de un orden normativo válido, se presenta el problema de cómo fundamentar la validez del Derecho nacional desde este punto de partida. En este caso la razón para la validez del orden jurídico nacional debe buscarse en el Derecho internacional. Esto es posible dado que el principio de eficacia, que constituye una norma de Derecho internacional positivo, determina tanto la razón para la validez de este último, como el ámbito de validez del Derecho nacional. Esta norma del Derecho internacional comúnmente se enuncia de la siguiente manera: conforme al Derecho internacional el gobierno de una comunidad existente dentro de un cierto ámbito determinado con precisión, si ejerce control efectivo sobre los miembros de esta comunidad y es independiente de otros gobiernos de comunidades análogas, debe considerarse como un gobierno legítimo y la comunidad o conglomerado sujeto a este gobierno debe estimarse como un Estado en el sentido del Derecho internacional. No importa que el gobierno ejerza su control efectivo fundándose en una Constitución previamente establecida y todavía válida o basándose en una Constitución que ha sido creada por este gobierno de manera revolucionaria. Para decirlo en términos jurídicos: una norma de Derecho internacional general autoriza a un individuo o a un grupo de individuos para establecer y aplicar, bajo el supuesto de una Constitución efectiva, un orden normativo coercitivo. En esta forma, el Derecho internacional general legitima a este orden coercitivo como un orden jurídico válido dentro del ámbito territorial y temporal de su eficacia de hecho, y a la comunidad constituida por este or-

den jurídico, como Estado en el sentido del Derecho internacional. Si la eficacia del orden jurídico nacional es considerada como la condición de su validez y si esta condición es establecida en una norma de Derecho internacional, entonces la razón para la validez del orden jurídico nacional puede ser vista en esta norma de Derecho internacional; y entonces este Derecho internacional puede ser concebido como un orden jurídico universal, superior a y comprometiendo o comprendiendo como órdenes jurídicos parciales a todos los órganos jurídicos nacionales. En otras palabras, un orden jurídico universal por medio del cual la coexistencia en el espacio y la sucesión en el tiempo de los órdenes nacionales, como órdenes jurídicos parciales, se convierte en jurídicamente posible. Este es el significado de la supremacía o superioridad del Derecho internacional.

Si el Derecho internacional se supone superior al Derecho nacional, surge la cuestión acerca de la razón de la validez del internacional. No puede ser una norma positiva de Derecho nacional o, expresado en una metáfora, la "voluntad" del Estado, reconociendo al Derecho internacional como obligatorio a sus órganos, como en el caso de la supremacía o superioridad del Derecho nacional sobre el internacional. Sólo puede ser una norma fundamental presupuesta en el pensamiento jurídico.

f) La norma fundamental del Derecho internacional

Para arribar a esta norma fundamental debemos seguir un camino similar al que nos condujo a la norma fundamental del Derecho nacional. Debemos comenzar desde el nivel inferior, esto es, de la norma individual, de la resolución de

un tribunal internacional. Si preguntamos por qué es válida esa resolución, es decir, la concerniente a la disputa entre dos Estados, que fue presentada por ellos a un tribunal, es decir, por qué el significado subjetivo del acto judicial es considerado también su significado objetivo, la contestación es: porque la norma individual de la resolución ha sido creada de conformidad con un tratado firmado por esos Estados. Si preguntamos por qué, es válido este tratado, o sea, por qué el significado subjetivo del acto por el que se acepta el tratado, se considera también como su significado objetivo, la contestación es: porque de conformidad con una norma general de Derecho internacional consuetudinario, esto es, el Derecho creado por la costumbre estatal, los Estados deben comportarse de conformidad con los tratados firmados por ellos, es decir, la norma general *pacta sunt servanda*. Finalmente surge la cuestión acerca de la razón para la validez del Derecho internacional consuetudinario. Si desde el punto de vista del positivismo jurídico rehusamos encontrar la razón para la validez del Derecho internacional consuetudinario en la voluntad de Dios (dentro o fuera de la naturaleza) o en cualquier otra autoridad metajurídica, la única contestación posible es de que si consideramos el significado subjetivo de los actos que constituyen la costumbre estatal también como su significado objetivo, presuponemos la norma: Los Estados deben comportarse tal como los Estados consuetudinariamente se comportaban. Esta es la norma fundamental del Derecho internacional general. Es una norma que instituye la costumbre estatal como un hecho creador de Derecho. Pero no es una norma del Derecho positivo internacional, no es creada de la manera en que son creadas las normas de Derecho internacional; especialmente no por la costumbre, ya que el Derecho internacio-

nal consuetudinario presupone esta norma. Es una norma que, así como la norma fundamental del Derecho nacional, se presupone en el pensamiento jurídico. Sólo si se presupone la norma fundamental del Derecho internacional, podemos interpretar las relaciones internacionales como relaciones jurídicas. El Derecho internacional consuetudinario es el primer nivel dentro del Derecho positivo internacional. El segundo nivel o peldaño está constituido por las normas creadas por tratados internacionales. El tercer nivel lo constituyen las normas creadas por organismos internacionales, especialmente tribunales internacionales establecidos por tratados. Esta es la estructura jerárquica del Derecho internacional cuya validez –y, consecuentemente, la validez de los Derechos nacionales considerados como subordinados al Derecho internacional– se basa en la arriba mencionada norma fundamental, bajo el supuesto de que se acepte la supremacía o superioridad del Derecho internacional. Si se acepta la supremacía del Derecho nacional, la norma fundamental del Derecho nacional, expresada con anterioridad, que constituye el punto de partida de esta construcción, es la razón última para la validez de todo el sistema jurídico.

g) *La soberanía estatal y la relación entre el Derecho nacional y el internacional*

Si se acepta la superioridad del Derecho internacional no se puede hablar de la soberanía del Estado en el sentido original y propio de este término. El “soberano”, es decir, el *orden supremo*, es el orden internacional y no el –subordinado– orden jurídico nacional. El término Estados “soberanos”, en caso de emplearse en esta construcción, adquiere un signi-

ficado totalmente diferente de su sentido original y propio. Expresa que el orden jurídico nacional sólo está sujeto al internacional y a ningún otro orden jurídico nacional, o, según se dice en lenguaje personificado, que el Estado es jurídicamente independiente de otros Estados. La llamada "soberanía" del Estado no sería otra cosa entonces sino el nombre para la dependencia directa del orden jurídico nacional del internacional. Es, en consecuencia, aconsejable no emplear el engañoso término "soberanía del Estado", cuando se supone o acepta la supremacía del Derecho internacional. En este caso, es todavía menos aconsejable hablar de una "relativa" soberanía de los Estados, como suelen hacerlo algunos autores, porque esta fórmula implica una *contradictio in terminis*.

El término "soberanía del Estado", en su sentido original y propio, sólo puede emplearse si se supone la supremacía del Derecho interno. Sin embargo, parece más que dudoso el que los autores que prefieren esta construcción de la relación entre Derecho internacional y nacional puedan aceptar sus consecuencias, dado que, sólo la soberanía de *un* Estado puede ser presupuesta y que la soberanía de este Estado excluye la soberanía de todos los demás Estados.

Aquellos que aceptan la supremacía del Derecho nacional lo hacen no sólo para salvaguardar la soberanía de un solo Estado, sino la soberanía de todos los Estados; presuponen el principio de la *soberanía igualitaria* de todos los miembros de la comunidad internacional. Este principio, sin embargo, no puede sostenerse sobre la base de la supremacía del Derecho nacional. Es verdad que esta construcción de la relación entre el Derecho nacional e internacional puede iniciarse desde *cualquier* Estado, pero siempre sólo a partir de

un Estado, y únicamente el Estado punto de partida de la construcción puede presuponerse como soberano. La relación de este Estado con otros Estados es establecida por el Derecho internacional que, como una consecuencia de la supremacía del Derecho nacional, debe ser considerado como parte de este Derecho nacional, el Derecho del Estado que es punto de partida de la construcción. De conformidad con el Derecho internacional, otras comunidades son "Estados" en su relación con este Estado, sólo si son reconocidos como tales por el Estado que reconoce, es decir, si ellos, según opinión de los organismos competentes de este Estado, cumplen con las condiciones establecidas por el Derecho internacional. Si el Derecho internacional es parte del Derecho nacional del Estado que reconoce, la razón para la existencia jurídica de otros Estados, esto es, la razón para la validez de los otros órdenes jurídicos nacionales, se encuentra en el Derecho del Estado que reconoce, es decir, en el orden jurídico nacional que sirve de base para el reconocimiento. Como consecuencia de la supremacía del Derecho nacional, cuyo punto de partida es el Derecho del Estado, es decir, a los otros órdenes jurídicos nacionales, como subordinados a ese orden jurídico nacional, que comprende o incluye al Derecho internacional como parte de él. En consecuencia, no pueden ser presupuestos o no pueden presumir como soberanos. Sólo el Estado que reconoce, que constituye el punto de partida de la construcción, o, para decirlo mejor, sólo el orden jurídico nacional que sirve de base para otorgar el reconocimiento, puede suponerse o presumir como soberano, en tanto que únicamente este Derecho nacional no se encuentra subordinado al Derecho internacional, que es considerado como una parte de este Derecho nacional.

h) El Derecho nacional en sus sentidos restringido y lato

Si el Derecho internacional, no obstante, es concebido como una parte del Derecho nacional, es necesario distinguir entre Derecho nacional en un sentido restringido y un Derecho nacional en un sentido lato o amplio del término. El Derecho nacional, en un sentido más restringido, es el orden jurídico nacional comprendiendo o abarcando las normas de la Constitución del Estado y las normas creadas de conformidad con esta Constitución por la costumbre, la legislación y los actos judiciales y administrativos. El Derecho nacional, en un sentido lato, es el orden jurídico nacional que comprende las normas del Derecho nacional en el sentido restringido antes mencionado y, además, las normas del Derecho internacional (creadas por la costumbre estatal y los tratados), que es reconocido fundándose en el Derecho nacional en el sentido restringido. La relación entre estas dos partes del Derecho nacional en el sentido lato debe interpretarse como una relación de supra y subordinación, siendo superior el Derecho internacional al Derecho nacional en su sentido restringido. Esta relación se expresa simbólicamente al decir que el Estado que reconoce al Derecho internacional como obligatorio está sujeto a ese Derecho. El Derecho nacional, en el sentido restringido, está subordinado al Derecho internacional que es una parte del Derecho nacional en un sentido lato y, consecuentemente, no soberano; así como el Derecho nacional de los otros Estados, los reconocidos, no es soberano porque está subordinado al Derecho internacional que es parte del Derecho nacional del Estado que reconoce. Después de que un Estado ha reconocido el Derecho internacional (y este reconocimiento del Derecho internacional no debe

confundirse con el reconocimiento de una comunidad como Estado) incorporándolo como parte de su propio Derecho, es decir, como parte del Derecho nacional en su sentido amplio, el Derecho nacional en su sentido más restringido encuentra la razón para su validez en el Derecho internacional al que se ha subordinado, dentro del marco o estructura el Derecho nacional en su sentido lato. En la misma forma, el Derecho nacional de otros Estados halla la razón de su validez con este Derecho internacional. Sin embargo, en lo concerniente al Derecho nacional (en su sentido lato) del que es parte el Derecho internacional, y que constituye el punto de partida de la construcción de la supremacía del Derecho nacional, el Derecho internacional no es la razón fundamental para la validez de este Derecho nacional. Es que el Derecho internacional, válido sólo por haber sido reconocido o incorporado, tiene la razón de su validez en la "voluntad" del Estado quien lo reconoce e incorpora, es decir, en su Derecho nacional en el sentido lato del término. Lo que se llama supremacía del Derecho nacional sobre el internacional, es la relación entre el Derecho nacional en el sentido lato y el Derecho internacional que es parte de él. Sólo el Derecho nacional en el sentido más amplio, no el Derecho nacional en el sentido más restringido, es soberano. Y esta soberanía no significa otra cosa que el Derecho internacional se presupone o presume como superior al Derecho nacional en el sentido restringido, pero no al Derecho nacional en el sentido lato, del que es parte. Cuando, de conformidad con la doctrina jurídica tradicional, se caracteriza al Estado como "soberano", sólo quiere significarse, o en primer lugar quiere señalarse, al orden jurídico nacional en su sentido más restringido, o la comunidad constituida por este orden jurídico. Pero

la “soberanía del Estado”, en este sentido, sólo quiere significar que el Estado se encuentra sujeto únicamente al Derecho internacional. Sin embargo, ya que sólo el orden jurídico nacional en un sentido lato, que comprende al Derecho internacional como parte de él, puede presuponerse o presumirse como soberano en el sentido propio del término, es aconsejable hablar de “supremacía o superioridad del Derecho nacional” en vez de “soberanía del Estado”, cuando se escoge esta construcción de la relación entre el Derecho nacional y el internacional.

i) Uso indebido de las dos construcciones monistas

Según ya dijimos, el contenido del Derecho internacional no es influido por la selección de cualquiera de las dos construcciones de la relación entre Derecho internacional y nacional o por la presuposición o no presuposición de la soberanía del Estado. Tampoco el contenido del Derecho nacional es afectado por la construcción de su relación con el Derecho internacional, o por la presuposición o falta de presuposición de la soberanía del Estado. Resulta, en consecuencia, un empleo indebido de cualquiera de ambas construcciones, o lo que viene a ser lo mismo, del concepto de soberanía si, como se hace con frecuencia, se obtienen conclusiones de este concepto, que sólo pueden basarse en el contenido del Derecho positivo internacional o Derecho positivo nacional. Esto ocurre, por ejemplo, si los sostenedores de la supremacía del Derecho internacional, que no consideran a la soberanía como una cualidad o elemento esencial del Estado, deducen de la hipótesis de que el Estado está sujeto al Derecho internacional, el principio de que en caso de conflicto entre

el Derecho internacional y el nacional, predominará el Derecho internacional sobre el Derecho nacional, el que, al entrar en ese conflicto deberá considerársele como nulo. Sobre el particular, en primer término, debemos hacer notar que una norma de Derecho nacional (y esto significa una norma válida en tanto que si no es válida no es norma) no puede ser nula, sólo puede ser anulable. Además, sólo puede ser anulada en virtud de un conflicto o controversia con el Derecho internacional, únicamente si el Derecho internacional o el nacional proveen de un procedimiento que conduzca a su anulación. Pero no existe semejante procedimiento establecido por el Derecho internacional general. El supuesto de su superioridad sobre el Derecho nacional no puede subsanar la ausencia de semejante norma. El Derecho internacional positivo sólo señala una sanción como reacción contra el establecimiento o adopción de una norma de Derecho nacional que se encuentra en conflicto con el Derecho internacional; y esta sanción es, según comúnmente se formula, dirigida contra el Estado cuyo Derecho contiene la norma en cuestión. Esto significa que la norma mantiene su validez, no sólo desde el punto de vista del Derecho nacional, sino también desde el aspecto del Derecho internacional, pero que el Estado se expone a una sanción de Derecho internacional. No existe una contradicción lógica al describir esta situación, porque la ley establece u ordena un determinado comportamiento sólo en tanto que estipula que una sanción deba aplicarse en caso de un comportamiento contrario. Pueden aplicarse y tener validez conjunta dos normas, cuando una de ellas establece una sanción como reacción contra una determinada conducta y la otra una sanción como reacción contra la conducta contraria. Esto es cierto también en el caso de una norma de

Derecho internacional que contenga como reacción contra un determinado comportamiento, las sanciones propias de este Derecho, como la guerra o las represalias, en tanto que la otra norma, perteneciente al Derecho nacional, establezca el castigo o la pena de muerte como sanciones específicas del Derecho nacional como reacción en contra de la conducta o comportamientos contrarios. Por ejemplo: puede suceder que de conformidad con un tratado aprobado entre los Estados A y B, cada uno se obligue a conferir la nacionalidad a un ciudadano de otro Estado, sólo en el caso de que cuente con el consentimiento del mismo; pero que de conformidad con la ley del Estado A, sus órganos, en violación de este tratado, nacionalizan al ciudadano del Estado B sin el consentimiento de este último. Si el órgano competente del Estado A, en cumplimiento de su obligación de acuerdo con el Derecho de su Estado B, si cumplen con ciertas condiciones, aun cuando cumplió con los requisitos de su ley, pero sin el consentimiento del Estado B, el Estado A está expuesto a una sanción de conformidad con el Derecho internacional. Pero si este órgano, en violación a la obligación emanada del Derecho de su Estado, se rehusa a nacionalizar al ciudadano del Estado B, que cumplió con todos los requisitos de ley sin el consentimiento del Estado B, se expone a una sanción de conformidad o emanada del Derecho de su Estado. Desde el punto de vista de política jurídica, semejante situación es por demás indeseable. Por tanto, es aconsejable establecer instituciones de Derecho internacional o nacional que hagan posible la anulación de la norma del Derecho nacional que se encuentra en conflicto con el Derecho internacional. Sin embargo, cuando no existe esta posibilidad, la norma del Derecho nacional permanece válida al lado de la norma del Derecho

internacional. En este caso existe un conflicto teleológico entre el Derecho internacional y el nacional; pero este conflicto puede ser descrito por enunciados no contradictorios. No hay necesidad de suponer o la nulidad o la anulabilidad de la norma que entra en conflicto con el Derecho internacional, a fin de mantener la unidad epistemológica del Derecho nacional y el internacional en el sentido de la supremacía del Derecho internacional.

Alguna vez se ha derivado del supuesto de la superioridad del Derecho internacional sobre el Estado, que la soberanía de este último podría ser considerablemente restringida y, en esa forma, hacer posible y efectiva una organización jurídica mundial. En la ideología política pacifista juega un papel decisivo la supremacía del Derecho internacional, porque excluye la soberanía del Estado. Sin embargo, la soberanía del Estado, que es excluida por la supremacía del Derecho internacional, es algo diferente a la soberanía del Estado que se encuentre restringida por el Derecho internacional. El significado de lo primero es la autoridad jurídica suprema, el significado de lo segundo es la libertad de acción del Estado, es decir, competencia ilimitada del orden jurídico nacional. Esta competencia puede ser restringida por el Derecho internacional si se supone que este Derecho es superior al Derecho nacional, de igual forma que si se supone al Derecho internacional como formando parte del Derecho nacional. No obstante que supongamos la una o la otra construcción sobre la relación entre Derecho internacional y nacional, en ambos casos es posible una organización jurídica mundial.

La supremacía del Derecho nacional todavía está más expuesta a un empleo indebido, basada en la creencia de la

soberanía del Estado. Esta creencia conduce a suponer que el Derecho internacional es válido, sólo porque es reconocido o aceptado por el Estado, formando así parte del orden jurídico del Estado, y esto lleva a la falsa conclusión de que el Estado no está necesariamente obligado por los tratados que ha aprobado o firmado; que es incompatible con su naturaleza de poder soberano el sujetarse a un tribunal internacional con jurisdicción obligatoria o de estar obligado por la decisión mayoritaria de un órgano colegiado, aun cuando este tribunal o el órgano colegiado y sus procedimientos hayan sido establecidos por un tratado del que es parte el Estado.

La misma importancia que tiene la supremacía del Derecho internacional para la ideología pacifista, la tiene la supremacía del Derecho nacional, la soberanía del Estado, para la ideología del imperialismo. En ambos casos se involucra la ambigüedad del concepto de soberanía. Pero si el Estado ha reconocido el Derecho internacional que, por lo tanto, es válido para este Estado, entonces sus obligaciones y derechos internacionales son exactamente los mismos que los establecidos por el Derecho internacional considerando como superior al Derecho nacional. Consecuentemente, la norma del Derecho internacional es válida de conformidad con cuáles Estados tienen que respetar los tratados por ellos aprobados, cualquiera que fuere el contenido de los mismos. De acuerdo con el Derecho internacional, no puede excluirse ninguna materia de las normas establecidas por tratados, fundándose en que esta materia es incompatible con la naturaleza y, especialmente, con la soberanía del Estado que celebró el tratado. En otras palabras, la idea del Estado como poder supremo, no está en conflicto con el Derecho internacional, porque éste es válido para el Estado sólo porque lo ha reconocido y,

en consecuencia, no es superior a él. Esta idea es bastante compatible con el hecho de que un Estado, al reconocer o aprobar, en virtud de su soberanía, el Derecho internacional y así hacerlo parte de su Derecho, restringe su soberanía, o sea, su libertad de acción o competencia, al aceptar las obligaciones establecidas por el Derecho internacional general y los tratados aprobados por este Estado. ¿Hasta qué grado la soberanía del Estado puede ser restringida por el Derecho internacional reconocido o aceptado por el Estado? Es una interrogante que sólo puede hallar respuesta si se examina el contenido del Derecho internacional, ya que no puede encontrar contestación derivándola del concepto de soberanía. Sin embargo, el Derecho internacional positivo no pone un límite a la restricción de la soberanía estatal en lo que signifique su libertad de acción o competencia. Es posible establecer por un tratado celebrado bajo el amparo del Derecho internacional, una organización internacional, centralizada al grado de que presente las características de un Estado, lo que implica que los Estados signatarios, que se convierten en miembros de esta organización, pierdan su propio carácter o configuración de Estado. La cuestión relativa al límite de hasta dónde puede o debe restringir el gobierno de un Estado la libertad de acción del mismo, por medio de tratados celebrados con fundamento en el Derecho internacional, es una cuestión política. No puede encontrarse la solución a este problema derivándola ya de la supremacía del Derecho internacional, ya de la supremacía del Derecho nacional.